------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., S. C. c/ B., L. A. y otra s/ Sumario"*** (Expte. N°: 229 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 12 de marzo de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 19 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El 7 de abril de 2021 la Sra. S. C. C., mediante sus apoderados los Drs. F. A. F. y P. C. G., iniciaron acción de daños por incumplimiento contractual contra el Sr. L. A. B. y la Sra. N. B. C. Dicen que el cónyuge de la actora, ya fallecido, suscribió boleto de compra y venta con el demandado. En el título, cuya copia acompañan, consta que el comprador entregó 20.000 dólares antes; más 30.000 dólares en ese acto. Un saldo de 20.000 dólares sería pagado al escriturar. No obstante, la Sra. C. niega aquellos pagos porque *"no tuvo jamás en su poder el recibo"*. Dice que interpeló a escriturar; que el comprador no accedió a ello y por eso demanda resolución contractual; más daños y perjuicios. Adujo ser consumidora e invoca violencia de género por ser mujer y el comprador varón.----------

------El 26 de septiembre de 2021 contestó el demandado mediante su apoderado, el Dr. W. E. C., con el patrocinio letrado del Dr. G. G . Se opuso al progreso de la acción; rebatió que se trate de una acción de consumo y planteó excepción de prescripción liberatoria.----------

------Después de que se le corrió traslado, la actora se opuso a la prescripción. Dice que: 1. El boleto de compra y venta no tiene fecha cierta por lo tanto no puede contarse la prescripción desde su firma. 2. Para que corra la prescripción primero tiene que declararse judicialmente el incumplimiento.

3. No hubo una actitud deliberada de la actora. 4. El demandado no respondió a las interpelaciones ni planteó excepción de incumplimiento. 5. Los jueces no pueden declarar la prescripción de oficio. 6: La prescripción es de interpretación restrictiva. 7. Insiste que, al no acompañar el demandado su copia del boleto de compra y venta, está en estado de indefensión.----------El Sr. Juez de grado dictó sentencia 70/2024 del 19 de septiembre de 2024. Hizo lugar a la prescripción de la acción. Comenzó señalando que el plazo comenzaría a correr desde los ciento veinte días de la firma del boleto de compra y venta y se produciría, según el Código Civil vigente por entonces, a los diez años, es decir ocurriría el 26 de febrero de 2021. No obstante, el 1 de agosto de 2015, entró en vigencia el Código Civil y Comercial cuyo artículo 2537 manda que los plazos de prescripción comenzados a correr con el anterior Código Civil, salvo que el remanente temporal sea superior al nuevo plazo del Código Civil y Comercial, se rigen por la n. anterior. Es ese el cálculo que efectuó la sentencia y por eso consideró prescripta la acción el 1° de agosto de 2020.----------La actora apeló y expresó agravios mediante ID1761089. Son seis sus quejas: 1. Sostiene que el plazo de prescripción no pudo comenzar a correr a los ciento veinte días del boleto, pues al no estar autenticadas las firmas, no tuvo fecha cierta. 2. Hubo interrupción de prescripción por reconocimiento tácito del deudor. 3. Se aplicó la ley retroactivamente. 4. No se analizaron las restantes causas de suspensión. Ellas son la carta documento del 02/05/2020 que *"constituía en mora al deudor en forma automática dado su carácter de instrumento público"* (sic) suspendía el plazo por nueve meses y veinte días; las actas notariales, según la actora volverían a suspender por igual plazo; el inicio de beneficio de litigar sin gastos interrumpe la prescripción. 5. No se consideró el carácter restrictivo de la prescripción. 6 Omitió considerar a la relación como una acción de consumo y omitió valorar la violencia de género. 7. Errónea imposición de costas, pues se trata de una mujer consumidora.----------Efectuado el sorteo correspondiente he sido designado en primer término para emitir mi voto y lo voy a hacer en un orden diferente al propuesto por el recurrente.----------

------I.- Comienzo del plazo de prescripción:----------

------Sostiene el recurrente que, como en el boleto de compraventa no están

autenticadas las firmas, no tiene fecha cierta y por lo tanto no puede comenzar a correr el plazo de prescripción desde los ciento veinte días posteriores.----------

------Hay aquí una notoria contradicción de la actora con sus propios actos. En primer lugar, fue ella la que presentó la copia del instrumento para iniciar acción y no puede pretender que el boleto sirva cuando convenga a su pretensión y no sirva cuando ocurra lo contrario. Por otro lado, en su escrito de demanda reconoció expresamente que el boleto fue firmado el 29 de octubre de 2010. La fecha no es cuestión litigiosa y su agravio está indefectiblemente destinado al fracaso. Propongo al Pleno su rechazo. Así lo voto.----------

------II.- Omisión de analizar causas de suspensión e interrupción.----------

-------En su expresión de agravios, a través de largos y oscuros párrafos, los letrados apoderados de la actora se quejan de que no se hubiera advertido la interrupción del plazo de prescripción por reconocimiento tácito del deudor e inicio de beneficio de litigar sin gastos; por el efecto de las cartas documento y actuaciones notariales. Invoca el carácter restrictivo de la prescripción.----------

------Cuando los letrados de la actora contestaron la defensa de prescripción opuesta por el demandado no invocaron ninguna de esas causales de interrupción o suspensión y es tardío hacerlo ahora. La segunda instancia no es un nuevo juicio, sino una etapa de revisión de lo decidido en la anterior y en función exclusivamente de los planteos allí efectuados.----------

------Concretamente las causales de interrupción o suspensión que ahora invoca, debieron haber sido invocadas cuando le corrieron traslado de la defensa de prescripción. Sin embargo en esa oportunidad los letrados de la actora se limitaron a exponer cuestiones diferentes y, bueno es decirlo, sin contenido lógico ni jurídico.----------

------Analizar ahora, en esta segunda instancia, causales de suspensión e interrupción que no fueron propuestas en la etapa procesal oportuna resulta extemporáneo; se alza contra el principio de preclusión y atenta el derecho de defensa de la contraria. Solo cabe agregar que el criterio restrictivo con que debe ser analizada la prescripción no significa suplir la negligencia o el silencio.----------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------No obstante lo dicho, y a fin de evitar futuros desatinos, debo decir que, la aplicación retroactiva de la ley, que aducen los recurrentes, surge del mismo Código Civil y Comercial ya que en el artículo 2537 dice: *Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior*. Si pretendían que no se aplique el artículo 2537 a un plazo de prescripción que todavía no había finalizado cuando se modificó la ley debía primero impugnar por inconstitucional esta n..----------

----------III.- La invocada relación de consumo:----------

----------Se queja la recurrente de que la sentencia no analizó el carácter consumeril de la relación. Voy a reiterar, pues ya lo dije antes, que el Juez de grado no está obligado a seguir todos los planteos de las partes. Especialmente, no está constreñido a rebatir los argumentos absurdos o carentes de fundamentos jurídicos atendibles.----------

------Pretender encuadrar como relación de consumo el vínculo entre la heredera del obligado vendedor con el obligado comprador solo porque este último tenga acciones en sociedades anónimas que se dediquen a la construcción es, ni más ni menos, un desatino. La actora vendió un terreno, no lo compró. El artículo 1 de la Ley de Defensa del Consumidor define al consumidor es quien **adquiere o utiliza**, no quien vende, ni menos aún la heredera de un boleto de compra y venta. El segundo requisito para ser considerado consumidor, es que quien adquiere el bien o producto lo haga con destino final y eso solo puede hacerlo un comprador, nunca un vendedor. Aunque es una obviedad, lo absurdo del planteo me obliga decir que: en un boleto de compraventa el destinatario final del bien es el comprador no el vendedor.----------

----------IV.- La violencia de género:----------

----------En un extraño razonamiento los letrados de la actora pretenden que se los dispense de la prescripción en atención a una aducida violencia de género cuyo único fundamento es que la actora es mujer y el comprador es un varón con poder político y económico.----------

----------Voy a comenzar diciendo que ni la ley de violencia de género ni la perspectiva de género otorgan a la mujer un estatus privilegiado que la ponga por sobre la ley. Mucho menos que los plazos de prescripción del código solo corran para los varones y no para las mujeres.----------La perspectiva de género constriñe al juzgador a tener en cuenta que frecuentemente, no siempre, la mujer se encuentra en una situación de debilidad frente al varón y que esa debilidad no es intrínseca a la condición de mujer, sino que responde a estereotipos imperantes en ese medio. En consecuencia, lo primero que se debe indagar es si la conducta de las partes obedeció a un estereotipo. No encuentro nada de eso en esta causa. No encuentro en qué habría variado la situación de la actora si ella fuese un varón o el demandado fuese una mujer.----------Por otro lado, aun cuando se hubiese probado violencia del demandado contra la actora, no encuentro que el artículo 16 de la Ley 26485 declare la imprescriptibilidad de las acciones civiles incoadas por mujeres contra varones. *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que el instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, por reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva"* (Id SAIJ: SUB0963347) y la facultad concedida a los jueces debe ser ejercida con sumo rigor y la interpretación de las causales debe ser estricta.----------Nuevamente y para evitar futuros desatinos, es necesario aclarar que aun cuando no hubiera prescripto la acción, este juicio igualmente estaba destinado al fracaso. Los abogados de la actora iniciaron una acción de resolución por incumplimiento contractual con la copia de un boleto de compraventa en el que constaba que el comprador había pagado 20.000 dólares con anterioridad y 30.000 en ese acto. El saldo restante lo pagaría al momento de escriturar. Ese instrumento es suficiente recibo por 50.000 dólares. Como ya lo dije, no se puede pretender que el boleto de compra y venta sea prueba de los hechos que convienen a su pretensión y no de los que la perjudican. El principio de adquisición de la prueba aniquila esa posibilidad. Además, su actitud es una contradicción con los propios actos y ello es actuar de mala fe. Vencido el plazo para escriturar debieron interpelar al comprador a que cumpla o considerar rescindido el contrato. Nunca pudieron interpelar legítimamente a que les pague lo que ya les había pagado según consta en el mismo instrumento en el que fundan su acción. Las

interpelaciones son nulas por excesivas.----------

------V.- La imposición de costas.----------

------Los abogados de la recurrente sostienen que la imposición de costas fue errónea. Dicen que se debió haber apartado del principio objetivo de la derrota en atención a que su poderdante es mujer; es consumidora; fue víctima de violencia de género y soportó la violación de su derecho de propiedad. Conforme lo señalo en mi voto quedó claro que no hubo violencia de género; que la actora no es consumidora; que el juicio se perdió por el inicio tardío de la acción y que la condición de mujer no exonera de costas. Propongo al Pleno el rechazo del agravio, así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de esta instancia y dada la solución que propongo al Pleno ellas deben ser impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

------I.- Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la actora apelante y en relación a su queja impetrada contra lo ponderado por el judicante en orden al comienzo del plazo de prescripción (pto. I del voto anterior), anticipo que voy a coincidir con el vocal preopinante toda vez que no puede la quejosa en esta instancia apartarse de las afirmaciones por ella realizadas al tiempo de promover su escrito inaugural de la instancia y que no resultaron controvertidas por la contraria (art. 381 CPCC), tornándose aplicable la doctrina de los actos propios toda vez que al tiempo de demandar sostuvo que el boleto de compraventa que da sustento a su pretensión fue suscripto en fecha 29.10.2010 (v. fs. 110) y tal circunstancia no aparece contradicha por los accionados en su responde (v. fs. 143/148 y 182/184vta.). Es entonces que su invocada ausencia de fecha cierta de aquél boleto se desvanece pues la sanción de las contradicciones de conducta en protección de la buena fe procesal y de la seguridad del tráfico jurídico resulta una solución ajustada al principio de justicia ya que "*Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una*

conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz” (cfr. SCJBA, 23.12.1985, "*Castilla de Bertres, suc. c/Moyano, José y otros*", L. L. 1987-A-655; Cám. Nac. Civ., sala B, 08.11.1978, "*Galarza, Juan c/Heselman, Judka*", E. D. 13104; sala D, 14.04.1983, "*Bianchini y otra c/Municipalidad de La Capital*", L. L. 1984-A-295; Cám. Nac. Com., sala E, 08.02.1984, in re "*Muñoz, María c/Italar S. A.*", L. L. 1984-B-150; C m. Nac. Fed. Civ. y Com., sala II, 25.06.1982, in re "*Cabrera, Roberto c/Gobierno Nacional*", E. D. 102-446; Cám. Apel. Civ. y Com. de San Isidro, sala I, 05.08.1987, "*Ballesteros de Senna, Manuel suc. c/Aranchipe de Allievi, Nélida y otros*", D. J. 1988-I-1034). Lo expuesto sella la suerte adversa de su queja. **Así lo voto**.----------

------II.- Similar suerte ha de seguir la queja individualizada al pto. II.- del voto emitido inicialmente, pues comparto lo propuesto al Pleno por el vocal preopinante. En tal sentido, corresponde a mi juicio recordar aquí que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

------Se agrega a lo dicho la limitación impuesta a este Cuerpo en el art. 280 del rito provincial pues siendo que no se introdujeron tales defensas al tiempo de contestar la excepción de prescripción opuesta, no cabe introducirlas en esta Sede, pues el principio de plenitud de la jurisdicción importa que los tribunales de apelación están habilitados para pronunciarse sobre cuestiones materia de la *litis*, aunque por omisión o por haber hecho lugar a un argumento o defensa excluyente, el juez ordinario no las hubiese examinado. Los poderes concretos del tribunal de alzada están enmarcados por los límites que el propio apelante imprime a la queja, y por tanto, ineludiblemente circunscriptos a lo que fue materia de expresión de agravios (v. STJ Santiago del Estero in re “*Ledesma, Alicia Ester vs. Jerez, Héctor y/u otro s. Indemnización por antigüedad - Casación laboral*”,

16.08.2011; Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero; RC J 9931/13). Tal cuestión por sí sola me lleva a desestimar el agravio. **Así lo voto**.----------

------III.- A idéntico punto del voto anterior, el Vocal anterior refiere la tercer queja de la apelante y su pretendido carácter de relación de consumo habida entre las partes, promoviendo el votante –en solución que comparto - su desestimación, pues lo sostenido no se corresponde con el régimen n.tivo que inspira el derecho de los consumidores.----------

------Se ha sostenido que: "*Sobre este último cabe recordar que el diálogo fecundo entre la Ley de Defensa del Consumidor 24240 (LDC), y el Código Civil y Comercial (CCC), han posibilitado afirmar los derechos fundamentales emergentes del artículo 42 de la Constitución Nacional (CN). La madurez del sistema de protección del consumidor incluso ha llevado a pensar en su re-sistematización mediante el dictado de un Código de Defensa del Consumidor, especialmente en miras de lograr una más contundente efectividad*." (v. Hernández, Carlos A., Japaze, María Belén, Ossola, Federico A., Sozzo, Cósimo Gonzalo, Stiglitz, Gabriel A., "*Antecedentes y estado actual del proyecto de código de defensa del consumidor*", L.L. 27.02.2020, pág. 1; cita Online: AR/DOC/257/2020).----

------También que: "*El CCC ha precisado con maestría sus contornos, ya que la regulación que le dispensa al consumidor comienza con dicha categoría, a la que define en la primera parte del primer párrafo del artículo 1.092, en donde se afirma -en conexión con el artículo 42 de la CN y el artículo 3 de la LDC- que "Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor". Las fuentes son plurales -actos jurídicos unilaterales, comportamientos, actos ilícitos-. Sobresale el contrato, lo que se explica en la metodología que sigue el CCC, centrada en dicha figura (Título III del Libro Tercero)*." (v. Hernández, Carlos A., "Capitulo V. *Relación de consumo*" en Stiglitz, Gabriel y Hernández, Carlos A., (directores), Tratado de Derecho del Consumidor, Thomson Reuters-L.L., Buenos Aires, 2015, T. I., pág. 385 y ss).----------

------Es así que quedan amparados en la protección legal: a) Quien asume el rol de contratante al adquirir un bien o servicio, actuando como destinatario final, sea la contratación a título gratuito u oneroso; b) Quien utiliza bienes o servicios sin ser parte sustancial de un contrato de consumo, generalmente

por estar vinculado familiar o socialmente con el adquirente y/o c) Quien se expone a una relación de consumo. Y de la traba de la Litis surge sin hesitación alguna que su fallecido esposo y ahora la propia actora no asumieron el carácter de consumidor en momento alguno, cuestión que inhibe a considerarlos como tales en esta jurisdicción. En su virtud, el agravio debe desestimarse y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------IV.- Al punto indicado, el vocal preopinante asume el tratamiento del agravio deducido por la apelante en tanto se queja que el a quo no ponderase una dispensa de la prescripción atendiendo la invocada violencia de género por su condición de mujer y el indicado poder político y económico del comprador.----------

------Adelantando que en orden al punto voy a coincidir con el voto que me precede, a mi juicio se impone manifestar que proteger a la mujer de manera especial no implica una situación de desigualdad con respecto a otro género. Ocurre que es una compensación de la desigualdad preexistente. En toda situación de desigualdad, como sucede con todos los grupos en condición de vulnerabilidad, el Estado compensa por medio de una protección especial, no para dejar al grupo en condición de vulnerabilidad en cuestión por encima de la línea de igualdad general con toda la población, sino para arribar a dicha línea porque aquel grupo vulnerable se encuentra por debajo (cfr. BARBERO, Natalia, "*El compromiso internacional de protección de la mujer contra la discriminación y la violencia basada en género*.", art. publ. 17.02.2025 en Rubinzal Culzoni online, Cita 61/2025).----------

------Así conceptualizada la función estatal comprometida en orden a la violencia de género que sobreviene a la sociedad patriarcal, no advierto en el presente caso distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la actora (sin perjuicio que el negocio jurídico que da base a la pretensión fuese concluido con su esposo ya fallecido), que amerite una tutela diferenciada hacia ella sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (cfr. Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW -).----------

------Así las cosas, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------V.- Idéntica solución a la propuesta en el voto que me precede asumiré respecto al agravio deducido contra la imposición de las costas en su contra decidida en la instancia original.----------
------Y ello así pues desestimada como lo vengo diciendo la invocada violencia de género, en la sentencia de grado cuya confirmación propugno la actora hoy apelante resulta vencida y en función del art. 69 la obligación de cargar con las costas del proceso se impone. Por aplicación del principio objetivo de la derrota. En su virtud, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------VI.- Estimando haber asumido la totalidad de los agravios deducidos por la apelante, entiendo oportuno recordar aquí que la expresión de los agravios constituye el eje central del recurso de apelación, y su correcta formulación es esencial para la viabilidad de este. Debe ser una crítica concreta, razonada y total de los fundamentos de la sentencia que se consideran erróneos, refutando con precisión los argumentos del juez de primera instancia, conforme lo prescribe el art. 268 CPCC.----------
------Supone una carga procesal en tanto imperativo del propio interés, y ello supone una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo que se pretende impugnar y que evidencie su injusticia. Sucede que cuando, como en el supuesto de autos, el recurso de apelación se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia atacada, aquélla suficiencia exigida por el rito (art. 268) no se halla cumplida y se impone su rechazo.----
------Resta sólo referir las costas de esta instancia y atendiendo la solución que propongo al Acuerdo, estimo que ellas deben ser impuestas a la apelante en virtud del rechazo de su memorial y la ausencia de contradictor (doctr. Art. 69 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G. en el 2,5%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada,

haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada,; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (doctr. art. 69 CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en el 2,5 %, con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 22 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida.----

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G. en el 2,5%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris

de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 22 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.